

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 8 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Aprensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
RADICADO	17873408900120240021100
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Karla Esperanza Aristizábal Rodríguez

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Allegar certificado de libertad y tradición del vehículo identificado

con placas GTQ238, expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

- Aportar registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución del vehículo identificado con placas GTQ238.
- Informar los datos del parqueadero (ciudad, dirección completa y teléfono), donde debe ser depositado por los miembros de la Policía Nacional el vehículo (una vez aprehendido), así como los datos de contacto del mandatario judicial como profesional del derecho.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, de conformidad con el poder a él otorgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín identificado con cédula de ciudadanía número 10.272.155 y portador de la tarjeta profesional número 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo solicitante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 9 de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 052



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria